

Causa N°: 42739/2017 - ROA, MERCEDES c/ EXPERTA ART S.A. s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, reunidos en la Sala de Acuerdos los señores miembros integrantes de este Tribunal, a fin de considerar el recurso deducido contra la sentencia apelada, se procede a oír las opiniones de los presentes en el orden de sorteo practicado al efecto, resultando así la siguiente exposición de fundamentos y votación:

La Dra. Diana R. Cañal dijo:

I. Contra la sentencia de primera instancia que dispusiera el progreso de la acción, se alzaron la parte demandada y el perito médico. Así, mientras la accionada recurrió la determinación de incapacidad y los intereses, el galeno hizo lo propio con la regulación de sus honorarios.

En tales condiciones, razones de mejor orden metodológico me llevan a tratar en primer término las quejas vinculadas a la incapacidad.

II. Iniciando por el recurso interpuesto por la accionada, advierto que la misma objetó que se determinara incapacidad, y su nexos causal con el siniestro de autos, mas sin indicar en qué consisten los errores u omisiones en los cuales se habría incurrido, y por los que debería arribar a una conclusión distinta.

Adviértase, que la recurrente se limitó a exponer dogmáticamente su posición, sin referir en qué medida la misma resulta de aplicación al caso, ni que pruebas solventan su tesitura. Todo lo cual, me lleva a concluir que dicha presentación no reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el art. 116 de la Ley N° 18.345 (en adelante, la "L.O.").

Sin perjuicio, y al solo efecto de preservar el derecho de defensa que la parte pudiera interpretar vulnerado, repasemos que el 11/11/2020 fue incorporada la pericia médica, en la



que el experto dictaminó que la actora presenta los siguientes padecimientos, derivados del siniestro:

- *“Omalgia izquierda por traumatismo de miembro superior izquierdo; fractura (multifracturas) de humero proximal izquierdo; limitación de los rangos normales de movilidad del hombro izquierdo, en abdoelevación, aducción, elevación anterior y posterior y rotación externa e interna con pérdida de fuerza en brazo izquierdo. UANTIFICACIÓN DE LA INCAPACIDAD: INCAPACIDAD FISICA: Corresponde a un 15% de incapacidad parcial y permanente de la total obrera”*

- *“La actora presenta, a criterio de este perito, un cuadro compatible con un trastorno adaptativo crónico con manifestación ansiosa postraumática. F43.22. Correspondiente DSMIV eje I F43.22. REACCIÓN VIVENCIAL ANORMAL NEURÓTICA. R.V.A.N. CON MANIFESTACIÓN FOBICA. GII. Conforme un criterio de proporcionalidad con las lesiones sufridas, este perito considera, salvo mayor criterio de Vuestra Señoría que corresponde una Incapacidad Psicológica del 10% de la total obrera de tipo Parcial y Permanente. No se evidencia tendencia a la simulación o magnificación, tampoco se manifiestan estados premórbidos que tengan que ver con el motivo de autos. Se solicitó test de psicodiagnóstico, que se encuentra agregado en autos”.*

El 20/11/2020 la accionada objetó las conclusiones del galeno, en los siguientes términos:

- *“Se aportan informes de estudios complementarios actuales (marzo y octubre del corriente año). Las radiografías de hombro y brazo izquierdo no mencionan imágenes compatibles con secuelas de fracturas. La RNM de hombro izquierdo informa tendinosis de los músculos del manguito rotador ajeno al siniestro de autos, y una imagen quística subcondral en cabeza humeral porción medial que no impresiona tener relación con la fractura proximal del humero que la actora presento en el accidente de autos”;*
- *“El perito determinar incapacidad por “Omalgia izquierda por traumatismo de miembro superior izquierdo; fractura(multifracturas) de humero proximal izquierdo; limitación de los rangos normales de movilidad del hombro izquierdo”. Secuela que no guarda relación con el siniestro de autos al no evidenciarse en la actualidad secuela de consolidación fracturaría (consolidación viciosa, en deseje).”*

Conforme se observa, lo dictaminado respecto de la incapacidad psicológica no mereció impugnaciones por parte de la aseguradora.

Seguidamente, el 25/11/2020 el galeno ratificó su informe, con base en los siguientes fundamentos:



- *“Como puede verse en la historia clínica y los antecedentes interrogados por este perito y por lo que el actor manifiesta, en ningún momento surge que tuviera algún impedimento físico para realizar sus tareas laborales y habituales, antes del accidente de autos; lo cual debiera reflejarse en los exámenes preocupacionales, y/o periódicos, que descartarían, que toda la patología física que presenta en la actualidad, fuera por el siniestro ocurrido el 15 de febrero del 2017”;*
- *“Actualmente continúa con alteraciones, con dolor en la región anteroexterna del hombro, que se irradia hacia el codo, con impotencia funcional, ya que le impide levantar el hombro o realizar tareas tan simples como peinarse o dormir del lado afectado; por lo que se supone que podría haber tenido otra evolución de haberse tratado correctamente;*
- *“Se presentaron los siguientes EXÁMENES COMPLEMENTARIOS del 2017: Rx hombro izquierdo, Ecografía y Certificado del Hospital Aleman, que evidencian el diagnostico presentado por la Sra. Roa a partir del evento traumático, desarrollado en autos; y que se confirmó en el examen pericial efectuado, al cual se reitera que no fue acompañado por ningún perito de la demandada”;*
- *“Reitero: Al momento del examen pericial se constató que la Sra. ROA posee las siguientes lesiones derivadas del hecho, las cuales implican una disminución parcial, permanente y definitiva de su capacidad laboral: Omalgia izquierda por traumatismo de miembro superior izquierdo; fractura (multifracturas) de humero proximal izquierdo; limitación de los rangos normales de movilidad del hombro izquierdo, en abdoelevación, aducción, elevación anterior y posterior y rotación externa e interna con pérdida de fuerza en brazo izquierdo.”.*

Frente a ello, la demandada guardó silencio.

Desde tal lógica, no solo encuentro que la pericia médica se halla debidamente fundada, tanto en lo referente a la determinación de incapacidad psicofísica, cuanto al nexo causal, sino que – a todo evento-, ante las discrepancias suscitadas, cobra vital relevancia el hecho de que la A.R.T. no acompañó a la causa el examen preocupacional, ni los periódicos que derriben la presunción del buen estado de salud del que gozaba el accionante con anterioridad a los hechos denunciados.

En efecto, en el marco del paradigma de los derechos humanos fundamentales, vigente desde la reforma constitucional de 1994, camino a la consolidación de los meta-



principios, *pro homine*, el de progresividad, y el siempre vigente en nuestra materia, principio de la realidad, no se admite una interpretación rígida en la aplicación de la carga de la prueba según el art. 337 C.P.C.C.N.

Resulta ser que la dinámica de la realidad, y el propio sentido común, permitieron descubrir coyunturas en las cuales el referido apriorismo en materia de esfuerzos probatorios, funcionaba mal.

Por ello, las reglas de las cargas probatorias no deben ser entendidas como algo estático, dado que no solo prueba quien invoca un hecho, sino quien está en mejores condiciones de probar, atento a que dicha carga no está indisolublemente unida al rol de actor o demandado, como tiene dicho Peyrano. En definitiva, debe probar el que se encuentre en mejores condiciones de hacerlo.

Obsérvese que el Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante, el "C.C.C.N.") recepta dicho principio en su art. 1735, disponiendo que "*... el juez puede distribuir la carga de la prueba de la culpa o de haber actuado con la diligencia debida, ponderando cuál de las partes se halla en mejor situación para aportarla (...)*". En efecto, el art. 377 del C.P.C.C.N., en el paradigma vigente, se complementa, necesariamente con el art. 1735 C.C.C.N., pues el proceso debe ser un diálogo entre las partes.

En la especie, puntualmente refiriéndome a los estudios preocupacionales, señalo que el fundamento vertido precedentemente es concordante con el voto en disidencia del Doctor Horacio Rosatti (ratificando la postura de esta Sala, en la que tiene el primer voto), emitido por la Corte Suprema de Justicia, el 9 de abril de 2019, en autos "Báez Jorge Guillermo c/ Darlene SAIC y otro s/accidente – acción civil", Recurso de hecho deducido por Darlene SAIC, en causa CNT 35057/2010/JRH2, donde, en lo específico, se señaló lo siguiente:

"Es dable memorar que ya en 1972, hace 46 años, la ley 19.587 determinó comprendida en la higiene y seguridad en el trabajó -materia que la norma vino a regular- a las normas técnicas y medidas sanitarias, precautorias, de tutela o de cualquier otra índole que tuvieran por objeto proteger la vida, preservar y mantener la integridad psicofísica de los trabajadores y prevenir, reducir, eliminar o aislar



los riesgos de los distintos centros o puestos de trabajo (art. 4°, incisos a y b). Fijó, además, como deber del empleador el de adoptar y poner en práctica las medidas adecuadas (...) para proteger la vida y la integridad de los trabajadores, especialmente en lo relativo a "las operaciones y procesos de trabajo" (art. 8°). En pos de los objetivos declarados, y en lo que interesa a la presente causa, impuso como obligación del empleador el examen pre-ocupacional y la revisión periódica del personal, con registro de sus resultados en el respectivo legajo de salud (art. 9°, inciso a).

Por su parte, el decreto 351/79, reglamentario de la precursora ley aún vigente, declaró la obligación de todo establecimiento de adecuarse a la ley 19.587, así como a las reglamentaciones que al respecto se dicten y de conformidad con los modos que a tal efecto fije la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (arts. 2° y 3°, texto según decreto 1057/2003, B.O. 13/11/2003). Específicamente contempló la obligación de extender, antes del ingreso, el certificado de aptitud en relación con la tarea a desempeñar, previendo incluso que las modificaciones de las exigencias y técnicas laborales darían lugar a un nuevo examen médico del trabajador para verificar si poseía o no las aptitudes requeridas por las nuevas tareas (arts. 205 y 206 del Anexo I del decreto 351/79).

Este acotado pero señero régimen de protección de la salud en el contexto de una relación de empleo tuvo como norte, conforme se acaba de reseñar, la prevención de los riesgos del trabajo en el puntual ámbito de cada contrato. De allí la obligatoriedad de realizar exámenes preocupacionales y periódicos y de determinar la aptitud del trabajador para el puesto de trabajo. El objetivo, desde aquel entonces, no ha sido el de eximir de responsabilidad a los empleadores por vía de una detección precoz de eventuales patologías, sino la de esclarecer la potencial incidencia negativa de las condiciones y medio ambiente de trabajo sobre la integridad psicofísica de cada empleado.

Coherente con esta perspectiva, la ley 24.557 declaró expresamente que solo quedarían excluidas de su régimen las incapacidades de/ trabajador preexistentes a la iniciación de la relación laboral y acreditadas en el examen preocupacional efectuado según las pautas establecidas por la autoridad de aplicación" (art. 6°, inciso 3.b). El precepto resulta dirimente para la presente contienda, puesto que fue esa misma ley la que creó, como entidad autárquica, a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, organismo que, como se ha visto, tiene a su cargo el dictado de las reglamentaciones sobre higiene y seguridad en el trabajo (decreto 1057/2003) y, puntualmente, lo relativo a los recaudos que debe reunir el examen preocupacional.

Reflejo cabal de lo dicho es la resolución 43/97 de la mencionada Superintendencia -vigente durante la relación laboral del actor- que reiteró la obligatoriedad de un examen médico de salud previo al inicio de la relación laboral y estipuló sus contenidos mínimos (art. 1°), declarando como propósito el de determinar la aptitud del postulante conforme a sus condiciones psicofísicas para las actividades que se le requerirían (art. 2°).

En lo que resulta relevante a la presente contienda, la reglamentación fijó en su Anexo II (listado de los exámenes y análisis complementarios específicos de acuerdo a los agentes de riesgo presentes en el ambiente de trabajo) como agente de riesgo ergonómico a las "posiciones forzadas y gestos repetitivos en el trabajo" y como estudios médicos obligatorios el "[e]xamen osteoarticular" y la "radiografía



del segmento comprometido (a efectuar cada 2 años)". En su Anexo III, puntualmente, se determinó como trabajadores expuestos a riesgos físicos y riesgos ergonómicos a los que prestaban servicios en la actividad de hilandería, tejedurías y acabado de textiles como el presente caso.

Tales criterios, se mantuvieron en la norma reglamentaria que la reemplazó (resolución 37/2010).

En suma, pesaba sobre la empleadora -y su aseguradora, en virtud del contrato entre ambas- una obligación legal específica de determinar la aptitud del actor para el puesto de trabajo y de evaluar la incidencia sobre su salud en el transcurso de la relación laboral. Por ende, el incumplimiento no puede constituir un eximente de responsabilidad frente a la comprobación posterior de un daño".

"9°) Que, asimismo, a fin de esclarecer aún más la cuestión litigiosa cabe poner de manifiesto el basamento constitucional de las normas legales ut supra reseñadas. Ello pues, de las circunstancias fácticas de la causa y de los planteos traídos a esta instancia emerge nítido que el cuestionamiento a la condena impuesta se asienta sobre una lectura restrictiva de la obligación de prevenir los daños a la salud del trabajador que se desentiende de las consecuencias de su incumplimiento y desconoce el derecho a una reparación. Como se advierte sin dificultad, el plexo jurídico referenciado no es sino la reglamentación legal del principio general que prohíbe a los hombres perjudicar los derechos de un tercero, alterum non laedere (art. 19 de la Constitución Nacional), y del derecho a condiciones dignas y equitativas de labor que asegura el art. 14 bis de la Carta Magna. Manda constitucional esta última que fue fortalecida ("Aquino", Fallos: 327:3753), por la singular protección reconocida en textos internacionales de derechos humanos que desde 1994 tienen jerarquía constitucional (art. 75, inciso 22, de la Constitución Nacional).

En efecto, el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias está reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 7°, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 23; en la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, art. 5.e.i; en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, art. 11.f; en la Convención sobre los Derechos del Niño, art. 32; en la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, art. 25; en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, art. 27.

En este contexto normativo destacan en particular los instrumentos que reconocen el derecho de todo trabajador a la seguridad y a la higiene en el trabajo, esto es, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 7.b, y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 7.e. A ellos se suman otros instrumentos jurídicos internacionales conexos, como los convenios y las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en especial, el Convenio sobre Seguridad y Salud de los Trabajadores, 1981 (núm. 155) y el Protocolo de 2002 del Convenio sobre Seguridad y Salud de los Trabajadores, 1981 (núm. 155).

Como señalara el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "1-11a prevención de accidentes y enfermedades profesionales es un componente fundamental del derecho a unas condiciones de trabajo equitativas y



satisfactorias" (Observación General n° 23, E/C.12/GC/23, 27/4/2016). Con base en las obligaciones y pautas del Convenio 155 de la OIT, el citado órgano de interpretación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales consideró que los 'estados deben adoptar "una política nacional para prevenir los accidentes y daños a la salud relacionados con el trabajo mediante la reducción al mínimo de los riesgos en el entorno de trabajo", política que debe abordar "la relación entre los principales elementos de trabajo y la capacidad física y mental de los trabajadores, incluidos los requisitos ergonómicos".

En definitiva, del bloque federal, en cuanto consagra el derecho a no ser dañado, a condiciones dignas y equitativas de labor y, en particular, a la higiene y seguridad en el trabajo, se sigue necesariamente que *"es condición inexcusable del empleo que éste se preste en condiciones dignas y que se garantice el estricto cumplimiento de las normas de seguridad, tanto en general, como en lo que concierne a las propias de cada actividad. La prevención en la protección de la salud y de la integridad física del trabajador es el presupuesto legítimo de la prestación de servicios, que no puede ya concebirse sin la adecuada preservación de la dignidad inherente a la persona humana"* (Fallos: 332:2633; 330:5435, voto de los jueces Fayt y Petracchi, 332:709).

Consecuentemente, y en lo que atañe a la presente contienda, la obligación de realizar el examen preocupacional debió cumplirse atendiendo a su más alto propósito, esto es, el de prevenir todo daño a la salud de la trabajadora, reduciendo al mínimo posible los riesgos que las condiciones y el medio ambiente de trabajo entrañen. De ello se derivaba la imposición de esclarecer la capacidad psicofísica de la persona para el puesto de trabajo en concreto".

En este caso particular, no cabe duda de que la demandada, a la luz de este marco conceptual y de los antecedentes de la causa, debió brindar los datos referidos al estado psicofísico del actor (art. 386 C.P.C.C.N.).

En tales condiciones, no encuentro argumentos para apartarme de lo dictaminado en la pericia médica, a cuyo informe otorgo pleno valor probatorio, ya que el mismo se encuentra debidamente desarrollado y justificado por parte de la experta, sin que las discrepancias de la A.R.T. lograsen desvirtuar lo dictaminado.

Desde tal lógica, propicio confirmar lo decidido en el anterior grado, en tanto se determinó que el accionante presenta una incapacidad psicofísica del 26,08 %, en relación causal con el siniestro de autos.



III. Con relación a la fecha de inicio del cómputo de los intereses, es mi criterio que para establecer desde cuándo corresponde calcular los intereses, es preciso determinar la oportunidad en que se tornó exigible el pago de la prestación por incapacidad laboral permanente parcial, prevista en el artículo 14 de la Ley N° 24.557, pues sólo a partir de ese momento puede considerarse que el deudor ha incurrido en mora.

Al respecto, el C.C.C.N. dispone en el artículo 1748 que *“el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio”*. Y, el art. 768 que *“...a partir de su mora, el deudor debe los intereses”*.

En el caso, considerando los términos de la apertura de la instancia, el perjuicio del trabajador, se produjo al consolidarse jurídicamente el daño (15/02/2017) y, por ende, la mora de la demandada tuvo lugar a partir de dichos momentos. Ello, ya que en esas oportunidades nació el derecho del actor a percibir su indemnización, la cual, hasta la fecha, no le fue abonada.

Sin perjuicio de ello, aun antes de la reforma, sostuve que los intereses debían ser calculados desde la fecha en la que se produce el infortunio, o la primera manifestación invalidante.

En efecto, esta Sala en su anterior integración, en un criterio que comparto, ha sostenido que *“el actor tiene derecho a percibir intereses desde el momento de la consolidación jurídica del daño hasta la fecha en que la accionada ponga a su disposición el capital debido, pues durante el tiempo transcurrido entre el nacimiento del derecho y el momento en que éste es reconocido administrativa o judicialmente, se devengan intereses compensatorios (no moratorios) que deben ser soportados por el deudor. Una interpretación contraria implicaría beneficiar a la deudora a costa del acreedor (el trabajador)”* (SD 84.799, del 6/07/06, del 3/04/03, in re *“Arellano, Julio c/ Curtarsa Curtiembre Argentina SA”*, del registro de esta Sala).

Complementariamente a ello, en los autos *“Sosa José Roberto C/ Mapfre Argentina Art S.A S/ Accidente- Ley Especial”*, Causa N° 44.360/2011 - Sentencia Definitiva N°93995, del 30-04-2014, del registro de esta Sala, señalé -en un criterio de la anterior integración que comparto- que: *“toda vez que la incapacidad laboral temporaria del actor pasó a ser permanente el día de la consolidación*



jurídica del daño, cabe entender que en ese momento nació su derecho a percibir la indemnización que prevé el artículo 14, punto 2, inciso a) de la ley 24.557. Por ello, el trabajador tiene derecho a percibir intereses, pues durante el tiempo transcurrido entre el nacimiento del derecho y el momento en que éste es reconocido administrativa o judicialmente se devengan intereses compensatorios (no moratorios) que deben ser soportados por el deudor. Una interpretación contraria implicaría beneficiar a la deudora a costa del acreedor, quien necesariamente debe seguir el procedimiento previsto en la ley citada para lograr el reconocimiento del derecho que invoca como fundamento de su pretensión” (SD 84780, del 30/04/03, in re “Romano, Oscar c/ Liberty ART SA s/ diferencias de salarios”, del registro de esta Sala).

En consecuencia, propongo confirmar la fecha de cómputo de los intereses dispuesta en la sentencia de anterior instancia.

IV. Respecto de la queja vinculada a las tasas de interés fijadas en la anterior instancia (conforme Actas 2601,

V. Luego, advierto que la parte demandada apeló las tasas de interés fijadas en la anterior instancia (conforme Actas 2601, 2630 y 2658 de la C.N.A.T.), requiriendo que resulte de aplicación en autos la tasa activa del Banco Nación (conforme ley 27.348).

A su vez, el 01/08/2023 la parte reclamante petitionó la aplicación del Acta 2764.

En esos términos, he de señalar que, a mi criterio, correspondería aplicar sobre el capital de condena el índice R.I.P.T.E., más intereses. Sin embargo, a fin de evitar un despendio jurisdiccional, no he de seguir esa línea conceptual ante la evidencia de que los colegas que conforman el Tribunal no lo coinciden con mi propuesta.

Lo expresado, con el objetivo de lograr posibles consensos (Ver criterio de la suscripta y mayoría conformada por el Dr. Perugini y Dr. Diez Selva en el pronunciamiento de autos “GIMENEZ RICARDO ANTOLIN c/PROVINCIA ART SA s/ACCIDENTE LEY ESPECIAL” (CAUSA Nro. CNT 90141/2016CA1”, sentencia del 18 de octubre de 2022).



Cabe recordar a tal fin, que el art. 125 de la L.O en su segundo párrafo dispone que: “... las sentencias de la Cámara se dictaran por mayoría de votos (...)”, y teniendo en cuenta la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “Rossi, Muñoz c/ Agencia Noticiosa Saporiti S.A” del 10 de abril de 1990 (T:313, 475), que establece “ (...) la circunstancia señalada priva a la resolución de aquello que debe constituir su esencia; es decir una unidad lógica- jurídica, cuya validez depende no sólo de que la mayoría convenga en lo atinente a la parte dispositiva sino también ostente una sustancial coincidencia en los fundamentos que permitan llegar a una conclusión adoptada por la mayoría absoluta de los miembros del Tribunal (...)” -confr. Fallos: T304:590; 308:139, entre otros, ver asimismo Fallos: 273:289; 281:306 y causa B 85.XXII/”Brizuela, Gustavo Nicolás- casación- (autos: “Brizuela, Gustavo Nicolás c/ Antonio R. Karam y César R Karam- medidas preparatorias”); Fallos 302:320; 304:590; 305:2218; Fallo 330:331 causa “Piriz” de la CSJN de fecha 23 de marzo de 2010-.

Sin perjuicio, a los fines de conocer mi postura, me remito a los argumentos expuestos en la causa N° 28.048/2011 “SÁNCHEZ, JAVIER ARMANDO c. CRISTEM S.A. s/ JUICIO SUMARIO”, del registro de esta Sala del 01/12/2014.

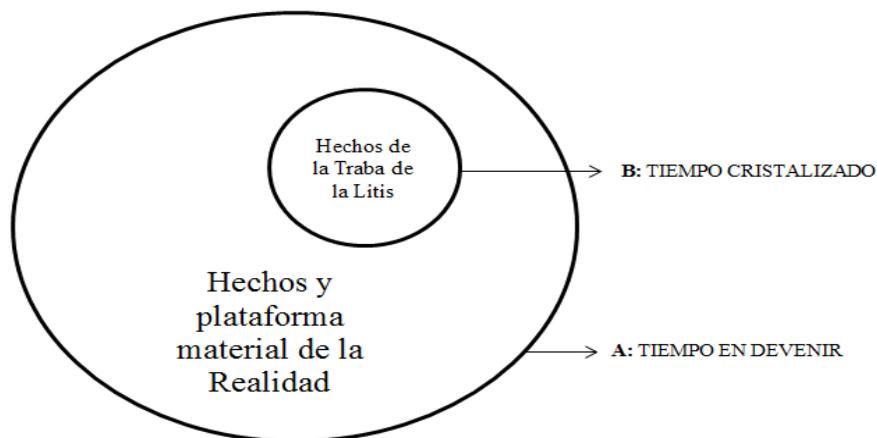
En tal marco, con apoyo en lo establecido en el art. 277 del C.P.C.C.N., encontrándose vigente el Acta 2764 (cuya aplicación fue justamente requerida por la parte trabajadora), sin que mediase sentencia firme en las presentes actuaciones, entiendo que la aplicación de aquella se traduce una decisión adecuada en orden a la preservación del capital. Por lo cual, he de propiciar el empleo de la misma, en lugar de aplicar el R.I.P.T.E., a fin de mantener incólume el crédito del trabajador.

Con relación a la misma, he sostenido que: “Respecto del Acta 2764, es mi criterio que, en principio, encuentro razonablemente interpretada la realidad a la que se ve sometida la persona trabajadora hasta que finalmente logra que sea reconocido su derecho en la justicia, con el riesgo cierto de la licuación de su crédito.

Precisamente, para evidenciar cómo la realidad es incidente en el momento de los hechos que llevan al proceso, y durante el mismo, y cómo sus vaivenes posteriores podrían afectar la suerte final, cito en este sentido la causa N° 28.048/2011 (“SÁNCHEZ, JAVIER ARMANDO c. CRISTEM S.A. s/ JUICIO SUMARIO”) del registro de esta Sala del 01/12/2014, donde grafiqué la siguiente idea:



“Aquí vemos claramente, cómo los hechos del caso, están subsumidos en una realidad mayor, que funcionará como el soporte de toda reflexión. En la misma, el derecho supone ciertas constantes entre las que también está la variabilidad.



(...) Al dictarse la sentencia, se “cristaliza” un pasado (B. TIEMPO CRISTALIZADO). Ese tiempo ya no transcurre. Pero la realidad durante la que se desarrolla el proceso, sigue deviniendo, resultando vulnerable a vaivenes de todo tipo (A. TIEMPO EN DEVENIR).

Con lo cual, la realidad socio-económica y la naturaleza misma, son factores mudables, que el juez siempre debe tener en cuenta.

Cabe reflexionar, que un tsunami, o un terremoto, por ejemplo, que afectasen gravemente la economía, podrían eventualmente justificar una corrección de las condenas “en favor de los empleadores”, que de otro modo no pudieran seguir adelante.

De modo que, a su vez, en una base macro (reflejada en el gráfico mediante el círculo más amplio), que contiene a los hechos de la traba, (aspecto micro, el que aparece en el dibujo como la esfera más pequeña), puede haber variaciones naturales o sociales, que impongan al juez advertir cómo lo macro incide en lo micro, en calidad de hecho público y notorio, durante todo el proceso”. (Para mayores argumentos, ver el texto in extenso).

Luego, este acuerdo ha venido a dar cuenta de esa realidad de base, por lo tanto, entiendo que una capitalización de cadencia anual, con más una tasa elevada, no solo desalentará el negocio financiero donde sea más interesante invertir en un pasivo que pagar un crédito laboral (vistos en su conjunto, se convierten en una válvula de mercado), sino que también ayudará a lograr un fuero del trabajo con menores dilaciones, e incidentes en el proceso todo, y en la etapa de ejecución, elevando el índice de juicios cobrados. Ello, sin perjuicio de las facultades de quien juzga de aplicar los intereses punitivos que pudieren corresponder, de acuerdo a la conducta asumida por la parte reticente al pago durante dicha etapa.



Es en este punto que resulta insoslayable el empleo del Principio de la Verdad Jurídica Objetiva (art. 18 C.N.) en virtud del cual, ya la Corte en el año 1974 sostuvo: "... Que la condición necesaria de que las circunstancias de hecho sean objeto de comprobación ante los jueces, no excusa la indiferencia de éstos respecto de su objetiva verdad (...) Que el proceso civil no puede ser conducido en términos estrictamente formales. No se trata ciertamente del cumplimiento de ritos caprichosos, sino del desarrollo de procedimientos destinados al establecimiento de la verdad jurídica objetiva, que es su norte. (...) Que concordantemente con ello la ley procesal vigente dispone que los jueces tendrán, en cualquier estado del juicio, la facultad de disponer medidas necesarias para esclarecer los hechos debatidos. Y tal facultad no puede ser renunciada, en circunstancias en que su eficacia para la determinación de la verdad sea indudable. En caso contrario la sentencia no sería aplicación de la ley a los hechos del caso, sino precisamente la frustración ritual de la aplicación del derecho..." (C.S.J.N., "Colalillo, Domingo c/ Cía de Seguros España y Río de la Plata", 18 de septiembre de 1957).

Ahora bien, dada la volatilidad de los mercados en su capacidad de modificar el valor del dinero, y la dificultad de su mensura de manera consensuada, deo a salvo que, de constatarse que esta forma de proteger el crédito no supera el piso referido, mantendré mi criterio en materia de actualización.

Antes de citar un precedente más reciente a tal fin, quiero reservar unos párrafos sobre el cuestionamiento a la aplicación de actualización a sabiendas de que la Corte lo dejará sin efecto, metodología con la cual supuestamente "se perjudica al trabajador".

Primero, no hay modo de "saber" lo que hará la Corte, solo hay probabilidades de que revoque siguiendo el criterio que mantenga durante un periodo, que no se sabe cuándo terminará, por cambios de mayorías, de criterios, por reemplazos, etc.

Prueba de ello fue la declaración de la naturaleza remuneratoria de los tickets canasta como juez de primera instancia en "Pérez, Aníbal Raúl c/Disco S.A." (sentencia N° 2252 del 27/4/2006, del registro del juzgado N° 74), cuando la mayoría de la cámara consideraba lo contrario (esta sala, sin ir más lejos) al igual que la CSJN, que justamente, modificó su criterio en esa misma causa (sentencia del 1/9/2009; P. 1911. XLII). Todavía hoy, el mismo es el dominante.

Luego, esta es la prueba de las ventajas de un modelo continental que permite generar nuevas lecturas del derecho, que habiliten a reflexionar más allá del apodíctico "inveterado".

De este modo no quedamos al libre arbitrio de las personas, sino del derecho, a saber: la C.N. Bajo esta lógica, ¿puede haber errores de interpretación? Por supuesto, errare humanum est, y quien juzga será



corregido merced a la revocatoria de su decisión, y si a su vez el que corrige se equivoca, no arrastrará imperativamente a otros. En todo caso, será reflexivamente, que es muy distinto.

Por lo tanto, sigo considerando la más real de todas las maneras de conservar el poder adquisitivo del crédito, la indexación, si ninguna otra vía logra reparar la situación, razón por la cual preveo el piso mínimo. De hecho, que también lo pensó así el legislador, fundando en fallos de la C.S.J.N. (“Peralta Luis A. y otro c/ Estado Nacional”), al definir la situación de crisis y emergencia social, aunque enfocando hacia otro tipo de sujetos (más precisamente, el sistema financiero, conforme los considerandos del Decreto 905/2002).

Por imperio de la Constitución Nacional misma, y teniendo en consideración los términos en los que se expresa la reforma del Código Civil en 2015, el sujeto de preferente tutela no podía quedar afuera, luego no podemos hoy desconocer estos principios constitucionales, ni la lógica que tanto el legislador cuanto la C.S.J.N. consideraron aplicables.

Retomando lo expresado precedentemente, con relación a la actualización de los créditos, me remito a los argumentos desarrollados en la causa N° 75562/2017 “MARAIN, LUISA BEATRIZ c/ ORELLANA, MIRTHA RAQUEL s/DESPIDO”, del registro de esta Sala, del 15/07/2022.

En este aspecto, súmese como argumento justificativo de la aplicación inmediata e indiscriminada del acta 2674, el carácter adjetivo de lo dispuesto y que se trata de mejoras en la situación de la persona trabajadora, por imperio del artículo 9 de la L.C.T. y del principio de progresividad.

En consecuencia, en tanto no existe sentencia firme y habiendo abierto la instancia la parte actora, conforme lo dispone el art. 277 del C.P.P.C.N., que en su parte pertinente dispone que el Tribunal “deberá resolver sobre los intereses y daños y perjuicios, u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores sentencia de primera instancia”, es que encuentro que el Acta 2764 se traduce una decisión adecuada en orden a la preservación del capital frente a los factores económicos”.

Por los argumentos expuestos, he de propiciar que el crédito de condena lleve los intereses de las actas n°2.601, 2.630 y 2.658, desde la fecha del siniestro, con una capitalización anual desde la fecha de la primera notificación de traslado de la demanda (oportunidad en la que ha de concretarse la primera acumulación, tomando a tal efecto los intereses devengados desde el hecho generador del daño, conforme 770 inc. “b”).



VI. De acuerdo al modo en el que se resuelve, y conforme arts. 68 y 279 del C.P.C.C.N., que las costas de ambas instancias sean soportadas por la demandada vencida.

Asimismo, considerando la calidad y extensión de las tareas desempeñadas por los profesionales intervinientes y a lo dispuesto en el art. 38 de la ley 18.345, arts. 6, 7, 8, 9, 22 y conc. de la ley 21.839, modificados por la ley 24.432, arts. 3 y 6 decreto ley 16638/57 y demás normas arancelarias vigentes, propongo regular honorarios en favor de la representación letrada de la parte actora, demandada y del perito médico, en el 16 %, 14 % y 8 %, respectivamente, del monto total de condena, más intereses.

En lo que respecta a esta Alzada, propongo regular los honorarios de cada representación letrada en el 30 % de lo que les corresponda percibir por su actuación en la instancia anterior, con más el impuesto al valor agregado, en caso de corresponder (arts. 6, 7, 8, 9, 14, 17, 19, 22, 37, 39 y concs. de la ley 21.839, art. 38 de la ley 18.345 y demás leyes arancelarias vigentes).

Respecto de la adición del Impuesto al Valor Agregado a los honorarios, esta Sala ha decidido en la sentencia N° 65.569 del 27.9.93, en autos “Quiroga, Rodolfo c/ Autolatina Argentina S.A. s/ accidente-ley 9688”, que el impuesto al valor agregado es indirecto y por lo tanto grava el consumo y no la ganancia, por lo que debe calcularse su porcentaje que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional. En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Compañía General de Combustibles S.A. s/ recurso de apelación” (C.181 XXIV del 16 de junio de 1993) sosteniendo *“que no admitir que el importe del impuesto al valor agregado integre las costas del juicio -adicionárselo a los honorarios regulados- implicaría desnaturalizar la aplicación del referido tributo, pues la gabela incidiría directamente sobre la renta del profesional, en oposición al modo como el legislador concibió el funcionamiento del impuesto”*.

En definitiva, y por lo que antecede voto por: **I.** Confirmar la sentencia de primera instancia, excepto en lo concerniente a la regulación de honorarios, conforme lo determinado en el último considerando, y a los intereses. Respecto de estos últimos, determino que el crédito de condena lleve los intereses de las



actas n°2.601, 2.630 y 2.658, desde la fecha del siniestro, con una capitalización anual desde la fecha de la primera notificación de traslado de la demanda (oportunidad en la que ha de concretarse la primera acumulación, tomando a tal efecto los intereses devengados desde el hecho generador del daño, conforme 770 inc. “b”). II. Costas de ambas instancias a cargo de la demandada vencida. III. Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 26.856 y con la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 15/2013.

El Dr. Alejandro H. Perugini dijo:

Por compartir en lo sustancial sus argumentos, adhiero al voto que antecede, excepto en tanto propone aplicar la capitalización prevista en el Acta 2764/22 desde la notificación de la demanda, desde que el punto relativo a los intereses y la suficiencia de las tasas aplicadas, expresamente resuelta en primera instancia, no ha sido materia de apelación.

En este sentido, cabe destacar que si bien es cierto la resolución contenida en el Acta referida, carente de imperatividad y del carácter de norma legal, no limita sus alcances a los períodos posteriores a su dictado sino que permite una suerte de aplicación retroactiva en tanto no exista sentencia firme sobre la cuestión, decisión que se explica porque ha sido pensada como medio de evitar la descalificación directa de las normas que prohíben la aplicación de índices de actualización como el RIPTE o el índice de precios al consumidor. Habitualmente convalidadas por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, obsta también a este último efecto, pese a la existencia de un recurso contra la sentencia pendiente de resolución, la verificación de consentimiento de parte del interesado, sea por ausencia de agravio del acreedor sobre el punto o porque este fue apelado solamente por el deudor, dado que, en el primer caso, el tema excedería el marco de las cuestiones puestas a consideración del tribunal de alzada, y, en el segundo, podría incurrirse en una reforma en perjuicio del apelante, vedada por el ordenamiento vigente.



Es verdad que he admitido la posibilidad de modificar las variables de ajuste en función de la eventual alteración de la base fáctica en función de la cual pudo prestarse consentimiento a lo decidido.

No obstante, conforme se infiere del texto de mi autoría transcrito por el requirente, no solo ello no autoriza una modificación que fuera retroactivamente más allá de los períodos posteriores a aquellos respecto de los cuales ha mediado el referido consentimiento, sino que. aun cuando pueda sostenerse que se ha verificado una notoria acentuación del proceso inflacionario cuanto menos desde el año 2019, en el cual los valores habrían alcanzado un valor aproximado del 53%, no se observa que ello implique cambio de paradigma como el que significó la derogación del régimen de convertibilidad en el año 2002, contexto crítico al cual remiten criterios de adecuación sobre resoluciones consentidas admitidos jurisprudencialmente, ni que la situación no pudiera haber sido advertida por el interesado en las oportunidades procesales destinadas a la revisión de lo resuelto.

Es así que, tal como lo he establecido en casos similares al presente, en la medida en que la profundización del proceso inflacionario ha llevado al pleno del tribunal a sugerir el uso de un sistema de interés compuesto como medio más adecuado para la preservación del capital, lo cual comparto, he de proponer la aplicación de dicho sistema solamente a partir del período en que ha mediado petición del interesado en función de las circunstancias sobrevinientes a las apelaciones, criterio según el cual los intereses deberán ser capitalizados con periodicidad anual, acorde a la lógica del interés bancario compuesto al cual refiere el acta 2764/22, solo desde el 1ro de enero de 2023, período en el cual se ha formulado la petición, hasta el efectivo pago.

Por lo expuesto, voto por: **I.** Confirmar la sentencia de primera instancia en todo cuanto ha sido materia de agravio; **II.** Admitir la capitalización anual de intereses prevista en el Acta 2764/22 de las CNAT desde el 1ro de enero de 2023; **III.** Costas de ambas instancias a cargo de la demandada vencida. **IV.** Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley



Nº 26.856 y con la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Nº 15/2013.

El Dr. Manuel Diez Selva:

Analizadas las circunstancias de autos, en el ajustado marco de la discrepancia surgida entre mis distinguidos colegas, la Dra. Diana R. Cañal y el Dr. Alejandro H. Perugini, en el presente caso específico, atento a sus particulares circunstancias y en los estrictos términos propios de las cuestiones recurridas, por fundamentos análogos a los esbozados en su voto, he de adherir a la propuesta del Dr. Perugini.

Por todo lo dicho, **el Tribunal RESUELVE:** I. Confirmar la sentencia de primera instancia en todo cuanto ha sido materia de agravio; II. Admitir la capitalización anual de intereses prevista en el Acta 2764/22 de las CNAT desde el 1ro de enero de 2023; III. Costas de ambas instancias a cargo de la demandada vencida. IV. Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley Nº 26.856 y con la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Nº 15/2013.

Manuel Diez Selva Alejandro Hugo Perugini Diana Regina Cañal

Juez de Cámara Juez de Cámara Jueza de Cámara

Ante mí: Christian Gabriel Aparicio

28 Secretario de Cámara

